

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial**, San Salvador, a las quince horas con cuarenta y cinco minutos del veintiocho de marzo de dos mil diecinueve.

Por recibido el memorando con referencia DPI-308-2019, de fecha 26 de marzo de 2019, suscrito por el Director de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia, en el cual comunica que: "... no es posible proporcionarse en razón de ser información conformada por variables de seguimiento procesal no incluida en los instrumentos de recolección de datos de esta Dirección asesora..." (sic).

***Considerando:***

**I.** El 11 de marzo de 2019, el ciudadano XXXXXX presentó a esta Unidad por medio del Portal de Transparencia del Órgano Judicial la solicitud de información número 161/2019, en la cual solicitó vía electrónica:

"1. Cantidad de medidas de protección otorgadas a víctimas de delitos contra la libertad sexual en cada municipio y departamento por año, desde el año 2008 al 2018. 2. Cantidad de medidas de cautelares aplicadas en casos relacionados a delitos contra la libertad sexual en cada municipio y departamento por año, desde el año 2008 al 2018. 3. Cantidad de medidas de protección otorgadas a víctimas de delitos relativos a la autonomía personal en cada municipio y departamento por año, desde el año 2008 al 2018. 4. Cantidad de medidas cautelares en casos de delitos relativos a faltas a la autonomía personal en cada municipio y departamento por año, desde el año 2008 al 2018. 5. Cantidad de medidas de protección otorgadas a víctimas de delitos relativos a faltas a la vida, a la integridad y a la libertad personal en cada municipio y departamento por año, desde el año 2008 al 2018. 6. Cantidad de medidas cautelares en casos de delitos relativos a faltas a la autonomía personal en cada municipio y departamento por año, desde el año 2008 al 2018" (sic).

**II.** El 14 de marzo de 2019, mediante resolución con referencia UAIP/161/RPrev/380/2019(2), se le previno al peticionario, porque en el presente caso se advirtió que no determinaba de manera clara y precisa a qué delito se refería en los requerimientos 3), 4), 5) y 6) de la petición, dado que, la nomenclatura no era propia del Código Penal; de manera que, para garantizar el derecho al acceso a la información pública se consideró pertinente prevenirle para que subsanara tales aspectos.

El 25 de marzo de 2019, por medio de resolución con referencia UAIP/161/Radmiparcial/445/2019(2), se declaró inadmisibile la solicitud de información solamente de lo contenido en los números 3), 4), 5) y 6) mencionados en el considerando I

de la presente resolución, en vista que el peticionario no subsanó lo prevenido en la resolución con referencia UAIP/161/RPrev/380/2019(2).

Por otra parte, se admitió la solicitud de acceso únicamente de lo peticionado en los números 1) y 2) relacionados en el considerando I de esta resolución, respecto de éstos se requirió la información al Director de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia, por memorando con referencia UAIP/161/721/2019(2), de fecha 25 de marzo de 2019 y se señaló como fecha aproximada de entrega de la información el **25 de abril de 2019**.

**III.** El Director de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia en el memorando con referencia DPI-308-2019, hace del conocimiento que: “... no es posible proporcionarse en razón de ser información conformada por variables de seguimiento procesal no incluida en los instrumentos de recolección de datos de esta Dirección asesora...” (sic).

Al respecto, es importante tener en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre del dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que “[c]uando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”

En este punto, es preciso aclarar que la Dirección de Planificación Institucional es la dependencia administrativa encargada –entre otras funciones- del procesamiento de datos estadísticos de gestión judicial a nivel nacional; de manera que, esta es la única Dirección que resguarda dicha información de forma sistematizada a nivel institucional.

De lo expuesto anteriormente se colige que en el presente caso estamos en presencia de la causal aludida en la línea resolutive del IAIP y del supuesto normativo contenido en el art. 73 de la LAIP, porque esta Unidad requirió lo contenido en los números 1) y 2) mencionados en el considerando I de la presente resolución al Director de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia y con relación a ello manifestó que no es posible proporcionarse en razón de ser información conformada por variables de seguimiento procesal no incluida en los instrumentos de recolección de datos de esa Dirección asesora; en consecuencia, procede confirmar la inexistencia de lo requerido en los números 1) y 2) antes relacionados, en la Dirección de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia.

**IV.** En ese sentido, y con el objeto de garantizar el derecho del ciudadano de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar al peticionario la información relacionada al inicio de la presente resolución.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmase* la inexistencia de lo peticionado en los números: “1. Cantidad de medidas de protección otorgadas a víctimas de delitos contra la libertad sexual en cada municipio y departamento por año, desde el año 2008 al 2018. 2. Cantidad de medidas de cautelares aplicadas en casos relacionados a delitos contra la libertad sexual en cada

municipio y departamento por año, desde el año 2008 al 2018” (sic), en la Dirección de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia, tal como se ha argumentado en el considerando III de esta resolución.

2. Entrégase al señor XXXXXX el memorando con referencia DPI-308-2019, de fecha 26 de marzo de 2019, suscrito por el Director de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia.

3. *Notifíquese.*



Lcda. Eva Marcela Escobar P.

Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.